

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
03 SEP 2014	
Recibido.....	15/5.....Hs.
Exp. N°.....	29411.....E.S.F.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 34º de la Ley nº 10.023, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34.- En caso de fallecimiento del empleado, tendrá derecho al cobro de una indemnización igual a la mitad de la prevista en el artículo 26:


- a) El cónyuge y/o conviviente en aparente matrimonio durante los últimos cinco años o durante los últimos dos años, si hubiera descendencia reconocida por ambos convivientes.*
- b) Los hijos.*

La indemnización se distribuirá en la proporción de los bienes gananciales y no se acumulará con la prevista por accidente de trabajo.

El importe no podrá ser inferior a 10 ni superior a 30 salarios del nivel 19 del escalafón del personal legislativo.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Pablo Di Bett
DIPUTADO PROVINCIAL


OSCAR DANIELE
DIPUTADO PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En los últimos años hemos tenido oportunidad de advertir cambios en la legislación que reconocen a la unión de hecho un estatus jurídico bastante similar al matrimonio.

Es mas, esos cambios incluyen la sanción de la ley nº 26.618 de fecha 22/7/2010 que modificó el Código Civil reconociendo formalmente el matrimonio de personas de igual sexo o matrimonio igualitario, cuya existencia era ignorada por las normas hasta ese momento.

En lo que respecta a la unión de hecho, es decir, a la unión de dos personas en matrimonio aparente pero sin el cumplimiento de las formalidades que la ley requiere, el Código Civil no la equipara al matrimonio acarreado importantes diferencias patrimoniales entre ambas, por ejemplo las derivadas del régimen sucesorio. No obstante, la tendencia a la igualdad de derechos se advierte con claridad en las leyes que regulan los sistemas previsionales.

En nuestro ámbito, la Ley de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Provincia nº 6915, equipara a la viuda o viudo y al conviviente cuando regula el régimen de las pensiones por muerte del jubilado.

De igual manera, la Ley nº 9816 que crea la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado, también reconoce derecho al cobro del seguro de vida a la conviviente.

El Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia, Ley nº 9286, cuando trata el régimen de compensaciones, subsidios e indemnizaciones, reconoce derecho al cobro de la indemnización por fallecimiento adoptando un sistema similar al acceso a la pensión para el conviviente.

No obstante, vemos que el Estatuto para el Personal del Poder Legislativo de la Provincia, Ley nº 10023, ante la muerte del trabajador, le desconoce todo derecho a la persona que convivía con éste en aparente matrimonio.

Resulta evidente la existencia de un contrasentido normativo, ya que dentro de la misma Provincia ante la muerte de un trabajador que se desempeña en el ámbito público, difiere el reconocimiento legal del matrimonio aparente según estuviera éste en

actividad o jubilado o según prestara servicios para el Poder Legislativo provincial o para un Concejo Municipal al momento de fallecer.

Se dan casos en que la relación de convivencia se prolongó por varias décadas y al momento del deceso, precisamente la persona que compartió la vida, los hijos y que prodigó los cuidados previos a la muerte, queda marginada de ese derecho por no hallarse unida en matrimonio.

Como lo anticipaba, es evidente que nos encontramos ante una situación injusta que no debe pasarnos desapercibida.

Independientemente de lo analizado, el artículo cuya reforma propongo, amerita que se actualice en cuanto a su redacción, ya hace referencia a un escalafón laboral por niveles, que no se aplica en el Poder Legislativo.

Es mas, hasta las actas paritarias incluyendo la firmada durante el año en curso entre las autoridades de ambas Cámaras y la Asociación del Personal del Poder Legislativo - APeL, refieren a un escalafón compuesto por categorías, siendo la mayor la de Director General que es la n° 24 y no a niveles como lo expresa actualmente la Ley n° 10.023.

Por último, también propongo modificar el inciso b) del artículo 34, ya que el texto actual solo incluye como beneficiarios a los hijos menores de edad excluyendo a los mayores, creando de esta manera una diferencia que no se advierte en otros textos legales.

Así por ejemplo, si un trabajador fallecido contara con dos hijos de 17 y 18 años respectivamente, solo el primero cobraría la indemnización por muerte marginando al segundo, creando entre esos hermanos una diferencia absolutamente injustificada.

Por ello, entiendo la necesidad de que se apruebe este proyecto de reforma y así lo solicito a mis pares.


Pablo Di Bert
DIPUTADO PROVINCIAL


OSCAR DANIELE
DIPUTADO PROVINCIAL